SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

COFEMER
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Of. No. COFEME/17/5032

ACUSE
Secretaría de Salud
Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
03 AGO. 2017
Hora: RECIBIDO
G.O. OFICIALÍA DE PARTES

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de MIR respecto del anteproyecto denominado ***Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-022-SSA1-2017, salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO2). Valores normados para la concentración de dióxido de azufre (SO2) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.***

Ciudad de México, a 2 de agosto de 2017

LIC. JULIO SALVADOR SÁNCHEZ Y TÉPOZ
Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Secretaría de Salud
P r e s e n t e

Me refiero al anteproyecto denominado ***Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-022-SSA1-2017, salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO2). Valores normados para la concentración de dióxido de azufre (SO2) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población*** y a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Salud (SSA) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 26 de julio del 2017, a través del Sistema Informático de la MIR[1]. Asimismo, no se omite comentar que esta Comisión recibió una primera versión del anteproyecto y su correspondiente formulario de solicitud de exención de MIR el 28 de junio de 2017.

Sobre el particular, una vez analizado el anteproyecto y su correspondiente anexo, con fundamento en los artículos 69-E fracción II, 69-G y 69-H, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Comisión **exime a la Secretaría de Salud de presentar la MIR correspondiente**; lo anterior, en virtud de los argumentos indicados en los siguientes numerales, mismos que se encuentran detallados en el documento *20170726122903_43117_ACLARACIONES Exención MIR NOM-022-SSA1-2017.docx*, anexo a la nueva versión de la solicitud de exención de MIR:

1) Con respecto al campo de aplicación de la norma: "*las autoridades encargadas de la vigilancia y evaluación de calidad del aire (que no son los particulares), toman en consideración los límites máximos permisibles de esta NOM emitida por la SSA, con la finalidad de realizar una evaluación de las condiciones que guarda la calidad de aire en una determinada zona, con el objetivo de comunicar a la población de los posibles*

[1] http://www.cofemersimir.gob.mx

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 3025, PISO 10, COL. SAN JERÓNIMO ACULCO, LA MAGDALENA CONTRERAS
C.P. 10400, CIUDAD DE MÉXICO. TEL. 01 (55) 56 29 95 00 EXT. 22607 | cofemer@cofemer.gob.mx

2

riesgos a la salud por la exposición a concentraciones que pudiesen desencadenar padecimientos asociados a este contaminante".

2) Con respecto a las normas que les son aplicables a las fuentes fijas relacionadas con la NOM en trato: "*la normatividad aplicable en materia de emisión de contaminantes no es ámbito de competencia de la SSA y se encuentra regulada mediante normas ambientales emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), tales como: Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica - Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; cuyo objetivo es el establecer los niveles máximos permisibles de emisión de humo, partículas, monóxido de carbono (CO), bióxido de azufre (SO2) y óxidos de nitrógeno (NOx) de los equipos de combustión de calentamiento indirecto que utilizan combustibles convencionales o sus mezclas y la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire; las cuales no se encuentran mandatadas en el presente proyecto de modificación de norma, ya que no pueden considerarse y evaluarse de la misma manera, es erróneo comparar los niveles de concentración de SO2 en el aire ambiente, con las concentraciones emitidas por las fuentes fijas, dado que son dos conceptos diferentes, la concentración es la cantidad de contaminante contenida en un determinado volumen de aire y a la cual está expuesta la población y la emisión es la salida de todos los gases o compuestos a la atmosfera que se generan en las actividades o procesos de combustión de las diferentes fuentes (Industriales, vehiculares, de servicios y naturales)*".

3) Con respecto a la posibilidad de que el anteproyecto de referencia pueda tener repercusiones negativas para el desempeño económico y productivo del sector privado: "*los ajustes acordados por el grupo de trabajo no advierten la generación de impactos económicos que se reflejen en costos de cumplimiento para los particulares, ya que la presente disposición no crea nuevas obligaciones o hace más estrictas las obligaciones existentes; tampoco genera o modifica trámites, ni reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares; siendo las definiciones, caracterizaciones y metodología propuestas acatadas por las autoridades en sus diferentes órdenes de gobierno que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire. De igual forma se considera que* ***el Proyecto en comento, no limitará en sentido alguno la actividad productiva y económica de ningún particular****, tampoco afecta la competencia y libre concurrencia en los mercados, ni la circulación y tránsito de mercancías tanto nacionales como importadas. Igualmente, se considera que no existe alteración o incumplimiento, a los compromisos de México contenidos en tratados comerciales internacionales y normas generales de comercio internacional,* ***ni se restringe indebidamente la actividad económica, ya que sus disposiciones exclusivamente se encuentran instruidas a las instancias gubernamentales que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire****, al establecer los valores límite permisibles de concentración de SO2 en el aire ambiente, así como los criterios para su evaluación, con el objetivo de comunicar a la población los posibles riesgos a la salud por la exposición a concentraciones de este contaminante*".

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 3025; PISO 10, COL. SAN JERÓNIMO ACULCO, LA MAGDALENA CONTRERAS
C.P. 10400, CIUDAD DE MÉXICO, TEL. 01 55) 56 29 95 00 EXT. 22607 | cofemer@cofemer.gob.mx

2

Derivado de lo anterior, se entiende que, si bien el campo de aplicación de la NOM en trato se relaciona de manera indirecta con las fuentes fijas de emisiones, el cumplimiento y vigilancia de las medidas determinadas en la propuesta regulatoria le corresponden a las autoridades de los distintos niveles de gobierno, mismas que en caso de observar que los límites son rebasados, procederán a dar aviso al resto de la población.

Por tal motivo, se deduce que las normas que sí resultan vinculantes a la restricción de la actividad de las fuentes fijas de emisiones, son competencia de otras Dependencias adscritas a la Administración Pública Federal, por lo que los costos que le puedan generar los particulares, por la homologación de dichas normas para ceñirse a lo dispuesto en la presente propuesta regulatoria, será indicado y cuantificado en la correspondiente MIR ordinaria que se remita junto con la modificación a los ordenamientos que resulten aplicables.

Derivado de los argumentos expuestos anteriormente, se entiende que derivado de la emisión del anteproyecto en comento, no se les hará exigible el cumplimiento de estándar, restricción, sanción u obligación alguna a los particulares que operan en el ámbito de las industrias química, metalúrgica, eléctrica, energética y cementera, por lo se considera que el mismo no les generará costos de cumplimiento.

Aunado a lo anterior, derivado de la información presentada por esa Secretaría en el formato de solicitud de exención de MIR, esta Comisión observa que con la emisión del presente anteproyecto no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las existentes, no se modifican o se crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites para los particulares.

Por otra parte, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto de mérito a través de su portal electrónico desde el momento en que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente pronunciamiento, se recibieron comentarios de parte de particulares interesados en el anteproyecto, mismos que pueden ser consultados a través de la siguiente liga electrónica:

http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/20396

Lo anterior, a fin de que esa Dependencia los pueda tomar en cuenta y en su caso, efectúe las adecuaciones que estime convenientes al anteproyecto.

Por todo lo expresado con antelación, la SSA puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto de mérito en el Diario Oficial de la Federación, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 3025, PISO 10, COL. SAN JERÓNIMO ACULCO, LA MAGDALENA CONTRERAS,
C.P. 10400, CIUDAD DE MÉXICO, TEL. 01 55 56 29 95 00 EXT. 21607 | cofemer@cofemer.gob.mx

2

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

COFEMER
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción IV, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*[2].

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

LCF

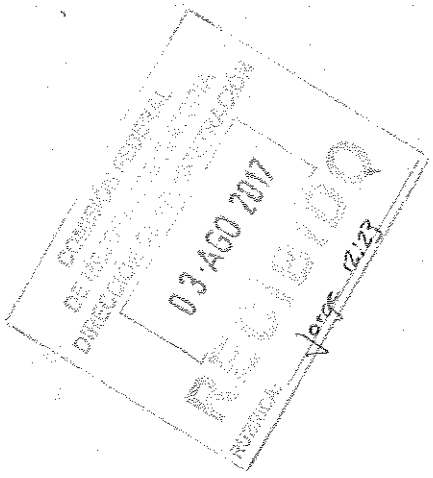

[2] Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 3025, PISO 10, COL. SAN JERÓNIMO ACULCO, LA MAGDALENA CONTRERAS
C.P. 10400, CIUDAD DE MÉXICO, TEL. (01 55) 56 29 95 00 EXT. 22607 | cofemer@cofemer.gob.mx